



Ayuntamiento de Beas

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022

En la villa de Beas (Huelva), a diez de mayo de dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, se reunieron en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Diego Lorenzo Becerril Pérez, los/as Sres./as. Concejales/as, Dña. Rosa María Tirador Villaseñor, Dña. Rosa María Ruiz Bardallo, D. Francisco José Cruz Delgado, Dña. María del Mar de la Rosa Domínguez, D. Miguel Ángel Grao Acuña, D. Juan Manuel Porras Méndez, D. José Leñero Bardallo, D. Francisco Javier Hurtado López, Dña. Juana María Gómez Liroa y D. David Jesús Artero González, asistidos/as del Secretario Accidental, D. Guillermo José Rivera Rosario (asiste telemáticamente desde su casa), al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Tras comprobar el quórum por parte del Sr. Secretario, a la hora señalada por el Sr. Alcalde se inicia la sesión, dando paso al Orden del día previsto, que es el que sigue:

1. Expediente 1668/2022. Aprobación provisional, si procede, de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.- Expediente 1668/202. Aprobación provisional, si procede, de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Sr. Alcalde interviene e inicia el planteamiento de la cuestión: “este Ayuntamiento ve necesario modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, impuesto que es conocido más popularmente como Plus-valía, dada la necesidad de adaptarla al nuevo régimen jurídico de este impuesto, que viene a raíz de la Sentencia que ha dictado el Tribunal Constitucional, por ello, se ha encargado a los servicios de Tesorería y Secretaría-Intervención que se redacte el borrador de este impuesto y se traiga al Pleno para su aprobación, si procede.

La Sentencia del Tribunal Constitucional establece en su disposición transitoria única, el deber de modificar la actual ordenanza, y se establecía para ello un plazo de seis meses para adaptarlo al nuevo marco legal, ese plazo finaliza hoy, 10 de mayo, y dado que por motivos diversos, entre los que se haya la baja médica de varias personas al servicio del Ayuntamiento de Beas, adscrita a los servicios de Secretaría-Intervención, pues se ha retrasado, y hemos tenido que atender asuntos pendientes como la liquidación del presupuesto 2021 o la remisión de la información económica al Ministerio de Hacienda, correspondiente al último trimestre 2021 y primer trimestre 2022, por eso no se ha podido tratar con anterioridad esta reforma que se plantea en el día de hoy.

Pido disculpas por esta tardanza, y agradezco a los Concejales por la comprensión sobre este asunto, como se puso de manifiesto en la Comisión de Cuentas.

Como todos los presentes conocen, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, graba el aumento del valor de un terreno urbano al venderlo,





Ayuntamiento de Beas

donarlo o transmitirlo de cualquier otra forma pública, quiero destacar que no están sujetos a este impuesto aquellos terrenos que son de naturaleza rústica, y tampoco aquellos que son de naturaleza urbana en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, tampoco están sujetos al mismo cuando en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias, como nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Hasta ahora la manera de calcular el pago del impuesto era la siguiente: no había que tener en cuenta el precio en sí de la venta de la vivienda o solar, sino el valor catastral del terreno en cuestión, la cuota se calculaba mediante la aplicación de un coeficiente al valor catastral, ese coeficiente se determinaba multiplicando el número de años completos que una persona había tenido el terreno urbano por un porcentaje anual que el Ayuntamiento fijaba dentro de los parámetros previstos por la ley.

Ahora esto cambia.

Por un lado, si las personas que transmiten el terreno urbano o la casa, no tienen ninguna ganancia patrimonial, no tendrán que satisfacer el impuesto, y de hecho eso se están haciendo en el Ayuntamiento de Beas porque los servicios técnicos así ayudan a las personas que están obligadas a presentar la declaración.

Por ello, la reforma de la ordenanza establece que no estarán sujetas al pago del impuesto aquellas personas que hayan realizado una transmisión de terreno donde se constate la inexistencia de incremento del valor, para ello, debe acreditar que el valor del terreno no aumenta, declarando la transmisión, escritura de venta, herencia, y aportando los títulos de esa transmisión o adquisición.

En caso de existir ganancia patrimonial se debe satisfacer el impuesto, y se establecen dos opciones para determinar la cuota a pagar, entre las que el mismo contribuyente puede elegir, según la que le resulte más beneficiosa. Una de ellas consiste en calcular el importe a pagar, multiplicando el valor catastral del terreno por unos coeficientes, que se actualizarán cada año, a través de la ley de presupuestos del Estado, y que tienen que ser aprobados por los Ayuntamientos, y que en ningún caso podrán exceder del límite fijado en función del número de años transcurridos desde la adquisición del inmueble. La otra opción depende de la diferencia entre el precio de venta y el de adquisición de los terrenos urbanos.

Las modificaciones introducidas afectan particularmente a las reglas que rigen la fórmula del cálculo de la base imponible, y es por ello, que por la tesorería del Ayuntamiento de Beas se propone la modificación de esta ordenanza, sustituyendo su texto íntegramente, con el fin de adecuar los elementos que constituyen la misma para la determinación de las cuotas tributarias. La base imponible del impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentando a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinarán multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación, de manera que ese coeficiente se elevará conforme pasen los años, entre el 0,14 y el 0,45, el tipo de gravamen se mantiene al 30%, como estaba en la anterior ordenanza.

Quiero destacar que la norma contempla la exención para aquellos bienes declarados de interés cultural, en Beas existen algunos de ellos, y también para aquellos incluidos en el perímetro delimitado como conjunto histórico artístico de un pueblo, siempre que los propietarios acrediten haber realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación en estos bienes.

De cara al futuro se va a estudiar la posibilidad que aquellos inmuebles protegidos por las normas urbanísticas de Beas puedan beneficiarse de estas exenciones, para lo cual el Ayuntamiento de Beas va a encargar el correspondiente estudio o informe, al objeto de





Ayuntamiento de Beas

estimular a los propietarios en su conservación.

Según el informe de intervención, respecto al impacto económico que supone la modificación de la ordenanza, se determina que atendiendo al análisis de la recaudación generada en los últimos tres ejercicios, en concepto de este impuesto, no se prevé una pérdida en la recaudación de capítulo I del Presupuesto municipal relativo a los impuestos. De igual modo, indica que el proyecto presentado no afecta a la capacidad de financiación del Ayuntamiento de Beas y es conforme con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por tanto no afecta a la estabilidad presupuestaria de este Ayuntamiento. Precisamente por ello, desde este Equipo de Gobierno hemos aceptado la propuesta presentada por la Tesorería e informada favorablemente por los servicios de Secretaría-Intervención, y para la cual solicitamos el apoyo de los distintos grupos municipales”.

El **dictamen** de la Comisión Especial de Cuentas, es el siguiente:

“Visto el expediente de Aprobación provisional modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como la documentación obrante en el expediente de su razón, la Comisión en sesión celebrada el 5 de mayo de 2022 dictaminó FAVORABLEMENTE con cuatro votos a favor (2 G.M. PSOE, 1 G.M. PP y 1 G.M. Adelante Beas), la propuesta detallada más abajo. Respecto a la ponderación del voto, se aprueba el expediente de Aprobación provisional modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por unanimidad de los miembros presentes:

PRIMERO. *Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que se recoge a continuación:*

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

1.- *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

2.- *No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*





Ayuntamiento de Beas

3.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se





Ayuntamiento de Beas

tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 3.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.”

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según





Ayuntamiento de Beas

lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto, los correspondientes incrementos de valor, cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado





Ayuntamiento de Beas

conforme a lo establecido en su apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento de valor, que se refleja en la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17





Ayuntamiento de Beas

6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, y si, como consecuencia de la actualización referida, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste máximo legal directamente, hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 1.5 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

- 1.- El tipo de gravamen será del 30,00 por 100.
- 2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.
- 3.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, las bonificaciones que se determinen, que en la actualidad no se han regulado ninguna.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real o goce limitativo del dominio, en la





Ayuntamiento de Beas

fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación en el simple allanamiento de la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 8.- Gestión tributaria del impuesto.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración que contendrá los elementos de la realización tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación y por tanto las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.





Ayuntamiento de Beas

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

5.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

6.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2022 y entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva (B.O.P.), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

SEGUNDO. Exponer al público el Acuerdo anterior, mediante inserción en el tablón de anuncios municipal y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual, las personas interesadas, podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto”.

A continuación se inicia el debate.

En primer lugar toma la palabra el representante de **Adelante Beas, D. David Artero**, quien manifiesta que si con esta modificación de la ordenanza se consigue beneficiar a los ciudadanos, porque pueden elegir la fórmula que más le interese para hacer estas gestiones, su voto es favorable.

Tras su intervención, interviene el **Sr. José Leñero, del Grupo Municipal del Partido**





Ayuntamiento de Beas

Popular, que expresa lo siguiente: “quisiera agradecer a los servicios de Tesorería, y muy especialmente al funcionario, Guillermo Rivera, por el esfuerzo en la redacción de esta ordenanza, que obedece a la sencillez, que cumple un mandato legal y perentorio, y por ello nos manifestamos a favor de esta ordenanza.

No obstante, nos gustaría que constara en acta nuestro posicionamiento ideológico, el cual es el de reducir la presión fiscal del municipio de Beas, oímos las razones de la Concejala de Economía, Rosa Ruiz, nos convencieron al escuchar que se había decidido mantener el gravamen máximo, y excluir las reducciones que la ley contempla, debido a que no se sabía con certeza si la recaudación que se iba a llevar a cabo, y se esperaba a tener unos ciertos datos sobre la posible recaudación, nos parece lógico.

Nuestro posicionamiento ideológico es, que una vez se tengan y se constaten esos datos, reducir progresivamente la presión fiscal, incluir las bonificaciones y reducciones que la ley contempla para las plus-valías, incluso si se permitiera en un futuro presupuestariamente, eliminar este impuesto potestativo, que muchos ciudadanos no están de acuerdo con su existencia.

Por ello votamos a favor, constando en acta una posible modificación en el futuro para reducir progresivamente las plus-valías en el municipio de Beas”.

A continuación la Sra. **Rosa Tirador, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español**, expone: “el Ayuntamiento de Beas lo que va a adaptar es su norma a la ley en el tema de la plus-valía, y quiero destacar que sólo van a pagar quienes tengan un incremento en su patrimonio y que estarán exentos aquellos/as vecinos/as que no hayan tenido ese incremento.

Refiriéndome a lo que ha argumentado el Sr. Leñero, tengo que decir que no he aplicado las reducciones potestativas ni los coeficientes menores a lo establecido como los valores máximos en la determinación de la base imponible, ya que no queremos poner en peligro la estabilidad presupuestaria del Ayuntamiento de Beas. Como todos conocemos, hemos ido aplicando reducciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, y en función de cómo vaya evolucionando la estabilidad presupuestaria en los próximos ejercicios, podremos plantearnos reducciones en los coeficientes de este impuesto, pero ahora preferimos prudencia y esperar a esa evolución como ya se comentó en la Comisión Especial de Cuentas.

Quiero destacar que según los datos del Ministerio de Hacienda, la presión fiscal por habitante en Beas es inferior de la de los municipios de similar tamaño en población. Aquí tenemos una presión fiscal de 507 € por habitante, cuando los municipios de igual rango de población tienen una media de 590 € por habitante, pero también es inferior la presión a la media provincial, ya que nos supera en 53 € por habitante, y es inferior también a la media del cómputo de España, donde se sitúa en 651 €. Seguramente estos datos sorprenderán porque tenemos en mente los impuestos directos e indirectos, pero muchos servicios municipales se regulan por tasas y precios públicos, estando estos muy por debajo de los costes de los servicios que se aplican en los municipios de nuestro entorno.

Como hemos dicho en otras ocasiones se hace necesario un estudio en profundidad de todas las ordenanzas fiscales, para conseguir una fiscalidad más justa y equitativa que nos permita ofrecer unos servicios públicos de calidad, que es nuestro objetivo.

A lo largo de esta legislatura tengo que destacar que hemos introducido muchas modificaciones en los impuestos, IBI, ICIO, Impuestos de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo impacto en la recaudación de ingresos aún tenemos que valorar, al igual que con la evolución de la recaudación en la base de esta nueva ordenanza, pero nuestro compromiso en la medida de las posibilidades, es bajar y modificar los impuestos, siempre que se cumpla con los





Ayuntamiento de Beas

principios de estabilidad y sostenibilidad financiera y los objetivos de servicios públicos eficientes y de calidad.

Para terminar quiero, quiero agradecer a los servicios jurídicos, de recaudación y tesorería, el trabajo que han realizado para la aprobación de esta ordenanza”.

Se inicia un **segundo turno** de intervenciones entre los portavoces políticos, en la que manifiestan su acuerdo con esta modificación, haciendo mención el **Sr. Leñero** al compromiso sobre la reducción progresiva de las plus-valías.

Finalmente el Sr. Alcalde apunta: “los impuestos son necesarios para dar servicios públicos de calidad, y soy más partidario de ofrecer bonificaciones o exenciones por circunstancias socio-económicas en las familias, que hacerlas linealmente.

En 2018 la recaudación fue de 104.000 €, en 2019 de 71.000 €, en 2020 de 65.000 €, en 2021 de 103.000 €, y en los 4 primeros meses de este año ha sido de 9.900”.

Sin más intervenciones se somete la modificación de la ordenanza a votación, resultando **APROBADO** con once votos a favor, unanimidad de los miembros presentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, de orden del Sr. Alcalde-Presidente, se levanta la sesión, siendo las diecisiete horas y veintitrés minutos del día señalado en el encabezamiento, de todo lo cual yo, como Secretario Acctal. de la Corporación, doy fe.

